Rawson, 13 de agosto de 2012.

Y VISTOS:

Los rotulados *"S., A. H. denuncia defraudación, estafa, falsificación de documento" (Expediente número 22.703, folio 106, año 2012, letra S)* donde a fojas 59/61 el querellante A. H. S., con el patrocinio letrado de G. I., impugnó el auto interlocutorio que eximió a las partes del pago de costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículo 242 último párrafo).

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente expresa en su escrito que "La norma indicada por SS para resolver la cuestión no se aplica al caso en estudio por cuanto no hubo arribo del proceso al debate oral. No hay dudas que la resolución que dispuso el sobreseimiento es impugnable, con lo cual, la presente, queda incluida en aquellas susceptibles de impugnación. A los fines de la legitimación activa para deducir la impugnación, hago saber que mi representado, A. H. S. y el suscripto, ambos impugnamos la resolución que exime de abonar las costas del proceso al imputado. (…) La

///

presente impugnación se interpone y fundamenta por vía de lo normado en el rito penal y la Ley XIII N° 4 del Digesto Normativo, por arbitrariedad, ausencia de fundamentación y fundamentalmente porque la resolución causa un demérito al querellante, al suscripto, a los gastos originados en la tramitación del presente proceso que mediante una resolución infundada coloca al imputado en una situación patrimonial de ventaja en relación a S., quien debe abonar los honorarios de mi intervención en la inteligencia que el trabajo realizado se presume oneroso, y esta no es la excepción.”

Que el pago de los honorarios devengados a favor del abogado de la querellante deberá ser afrontado por el propio actor privado. Toda vez que la acusadora se opuso sin éxito al progreso de la reparación ofrecida por el imputado (vide fojas 11/vuelta), tal derrota determina que el impugnante no posea interés legítimo para anular las costas previstas junto al consecuente sobreseimiento (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículo 246).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

///

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 59/61 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 363, 369, 370, 379, 239, 240, 246, 247, 252 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Registrada bajo el nº 72 del año 2012.

///